



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por JAIRO QUEZADA BAUTISTA identificado con C.C.91.186.225, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; negándole los subrogados penales.

2 De una lectura minuciosa de los memoriales obrantes a folios del 65 al 68, y 115 del encuadernamiento, se extrae que el sentenciado JAIRO QUEZADA BAUTISTA pretende que se le conceda la prisión domiciliaria al considerar que ostenta la calidad de padre cabeza de familia. Teniendo en cuenta que en providencia del 15 de diciembre de 2022, este Despacho resolvió sobre la concesión de este subrogado con base en enfermedad grave y/o incompatible con la vida en prisión, en el presente auto no se presentará argumentación en ese sentido.

3. Para el sustento de dicha solicitud, allega los siguientes documentos: (i) Registro civil de nacimiento de sus tres (03) hijos; (ii) Acta de conciliación de alimentos de la Comisaria de Familia de Girón (S); (iii) Declaración extraprocesal de su hija mayor de edad YENNIFER JULIANA QUEZADA MOLANO; y (IV) recibo de pago de servicios públicos para acreditar arraigo.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. El penado depreca en sendos manuscritos, le sea concedido el subrogado de prisión domiciliaria, señalando como principales argumentos su delicado estado de salud, las malas condiciones en que se encuentra en el centro carcelario y la necesidad de sus hijos de contar con la figura paterna, por cuanto la madre de dos de ellos no se encuentra presente en el núcleo familiar.

Con fundamento en lo anterior, ruega al despacho acceder a su solicitud, indicando que la concesión de este subrogado sería de vital importancia, no para él, sino para poder garantizar a sus hijos un apoyo económico y emocional.

5. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314 # 5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de padre o madre cabeza de familia.

Este concepto, decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha establecido que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”¹

¹ Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Así entonces, surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria ante la inexistencia de otras personas que cuenten con la capacidad e idoneidad para suplir su ausencia, siendo exclusiva del privado de la libertad la responsabilidad del sostenimiento económico y emocional del hogar.

6. Finalmente, -la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

La acreditación de estas circunstancias, hacen viable la concesión del subrogado de prisión domiciliaria, no siendo este únicamente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión, sino a efectos de garantizar la protección de los derechos de los niños o personas en situación de discapacidad.

7. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada, puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

8. El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza

²Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono. Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

9. En el caso bajo estudio, debe establecerse desde ya, que no existen razones de peso suficientes para considerar acreditada la condición de padre cabeza de familia respecto del ciudadano JAIRO QUEZADA BAUTISTA. De acuerdo con las razones que a continuación se expondrán, no es posible concluir que la esencia y fines de la pena que le fue impuesta, deba ceder frente a su derecho individual a la libertad, o los derechos fundamentales de sus hijos.

Según se desprende de las propias afirmaciones del ajusticiado, su núcleo familiar está compuesto por sus tres hijos, YENNIFER JULIANA QUEZADA MOLANO, JEQM, y ASQM, de 18, 13 y 5 años de edad, respectivamente, y la señora LUZ ANDREA GUERRERO CARDOZO, con quien afirma ha convivido por aproximadamente seis años, y es madre del menor de sus hijos.

Por otra parte, según acta de conciliación del 12 de octubre de 2017 obrante a folios 70 y 71 del expediente, se tiene que la señora LEIDY VIVIANA MOLANO GARAVITO, madre de los dos primeros, cedió la custodia provisional a QUEZADA BAUTISTA, quien en consecuencia asumió la responsabilidad de su cuidado de lunes a viernes.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen en este momento por lo menos tres personas, esto es YENNIFER JULIANA QUEZADA MOLANO, LUZ ANDREA GUERRERO CARDOZO y LEIDY VIVIANA MOLANO GARAVITO, quienes pueden perfectamente hacerse cargo y asumir la responsabilidad que implica el cuidado afectivo y económico de los dos menores de edad, hijos del ajusticiado. No obra dentro del expediente ningún elemento de prueba que indique deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, o que estas personas, estén imposibilitadas para asumir esta responsabilidad durante el tiempo en que el señor JAIRO QUEZADA BAUTISTA esté privado de la libertad.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Específicamente respecto de la menor ASQM de escasos 5 años de edad, no solo cuenta con su hermana mayor, sino además con la presencia de su madre biológica LUZ ANDREA GUERRERO CARDOZO, quien no solo puede, sino además debe asumir su cuidado y garantizar directamente la protección de sus derechos.

Respecto de la señora LEIDY VIVIANA MOLANO GARAVITO, madre del menor JEQM de 13 años de edad, debe aclararse que si bien en su momento encomendó su cuidado y custodia su padre, es claro que bajo las actuales circunstancias debe asumir un rol protagónico en el cuidado de su hijo.

De acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de los derechos de los niños, es evidente en este caso las madres biológicas de los menores antes mencionados, deben asumir su responsabilidad, ante una situación que evidentemente no es la ideal, como lo es la privación de la libertad en centro carcelario para cualquier ciudadano.

10. Debe tenerse claro, que muy a pesar del entendible deseo del penado de estar al lado de sus hijos, y por supuesto el querer de ellos de contar la presencia de su padre, lo cierto es que QUEZADA BAUTISTA se encuentra en la actualidad cumpliendo una sanción, que le fue impuesta al haber sido encontrado penalmente responsable de un delito grave como lo es el de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Éste constituye otro factor que debe ser analizado de acuerdo con los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia. Como es obvio, la gravedad del delito y la consecuencia de estos actos, se ven reflejada en la pena impuesta, y la misma debe cumplirse y ejecutarse en apego estricto a la constitución y la ley. En este caso, al realizar un juicio de ponderación de los derechos que se encuentran en pugna, este debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales para la ejecución de la misma en centro carcelario.

Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, lo cual no se satisface en esta oportunidad.

11. Con fundamento en todo lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

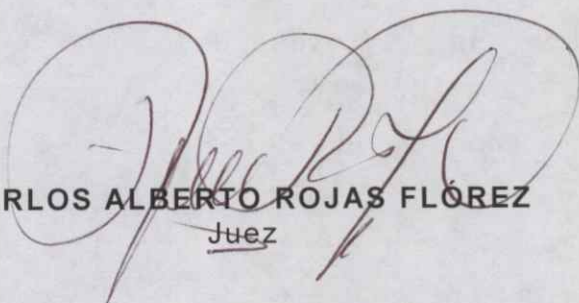
Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevado por el PL JAIRO QUEZADA BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez